



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** RADICACIÓN 2014 - 0707

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, **CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de junio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, identificado con C.C. No. 17.418.999 y tarjeta profesional No. 150.081 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

La entidad demandada no contestó la demanda. No obstante, a folio 95 a 99, obra memorial poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al doctor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderado de CASUR en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara concluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin objeción. Parte demandante Sin objeción

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar, que el actor pretende se declare la nulidad del oficio No: 7149 OAJ del 26 de marzo de 2014 mediante el cual se negó el reajustar el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor en la sustitución de la asignación de retiro de la señora Beatriz Castellanos de Barrera. A título de restablecimiento del derecho, solicita reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor en el porcentaje que corresponda la asignación de retiro de la demandante desde el año 1995, con la diferencia económica de los aumentos pensionales no reconocidos por la demandada con lo realmente reajustado y pagado en su asignación mensual de retiro y hasta cuando se realice el pago conforme al IPC en armonía con la Ley 238 de 1995, así como que se condene al pago retroactivo e indexado del reajuste de lo dejado de pagar a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 hasta el momento de ejecutoria de la sentencia, y que a partir de esta fecha se incorpore en la asignación de retiro, y se ordene reliquidar la base pensional con fundamento en el IPC; igualmente, solicita que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, se reconozcan intereses comerciales y moratorios y se condene en costas. Se toma atenta nota que la entidad guardó silencio. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la sustitución de la asignación de retiro de la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA beneficiaria del Sargento Mayor @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO q.e.p.d con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 según el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR para que manifieste si trae fórmula de arreglo - Asiste animo conciliatorio, para lo cual da lectura a la liquidación efectuada por la demandada el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2010 al 16 de junio de 2016, y allega en 7 follos la correspondiente liquidación, y el acta del comité de conciliación No. 8 del 10 de marzo de 2016, indicando que la misma es general, por cuanto no se ha reunido el comité para estudiar el caso particular. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: Aceptamos el acuerdo por considerar que satisface las pretensiones de la parte que representa. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Luego de revisar los documentos contentivos de la propuesta, el señor juez no aprueba la conciliación por cuanto la liquidación no fue sometida a aprobación del comité de conciliación ... El Despacho declara fallida la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conciliación, superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 20 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Se deja constancia que la entidad demandada no contesto la demanda.

Téngase por incorporado el expediente administrativo obrante a folio 100 del expediente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarará cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: **SIN OBSERVACIÓN** Parte demandada: **SIN RECURSO**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 9.10 y termina al Minuto 9.16 – Se atiende a lo que decida el despacho.

Parte demandada : Inicia al Minuto 9.20 y termina al Minuto 9.41 – Se atiende a la decisión del despacho, pero solicita que se tenga en cuenta la prescripción contenida en el Decreto 1212, el ánimo conciliatorio de la entidad para efecto de no ser condenado en costas...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No.1319 del 23 de julio de 1971, se reconoció asignación de retiro en favor del extinto SM @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico y demás partidas computables, efectiva a partir 16 de junio de 1971. (Fl. 11-13)
2. Que, mediante Resolución No.001815 del 22 de marzo de 2005, se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA en calidad de cónyuge superstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto SM @ BARRERA HURTADO FELIX ISMAEL (Fls. 14 a 18)
3. Hoja de servicios No. 0108 –(Fl. 5 a 10)
4. Que mediante petición fechada 20 de enero de 2014, la demandante solicitó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago del IPC, folios 2,3
5. Que mediante oficio No. OAJ 7149 del 26 de marzo de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folios 4.
6. Que a través de providencia de fecha 29 de julio de 2014, proferido por este Despacho judicial se improbo la conciliación prejudicial celebrado entre la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Constancia secretarial vista a folio 20
7. Igualmente, obra en medio magnética expediente administrativo donde obran los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro. – Folio 100

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: El acto demandado es violatorio de la constitución, en razón a que no es posible otorgar a unos el reajuste con base en el IPC, y a otros el reajuste conforme lo ordenado por el Gobierno nacional, lo constituye un trato desigual entre iguales.

Conclusión: La demandante tiene derecho a que se le reajuste la sustitución de asignación de retiro con inclusión del IPC causado a partir del año 1997.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego éstos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”. (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

¹ Consejo de Estado – Sesión Segunda, Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05, Acero José Jaime Tienda Casañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA como cónyuge supérstite del extinto SM @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO debe ser reajustada de conformidad con el IPC; por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo oficio No. 7149 OAJ del 26 de marzo de 2014, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(6907-11).

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(6907-11).

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1998 deberá hacerse con fundamento en el IPC que ostenta el INANE, fórmula aplicada hasta el año de 2004, en razón que el primer legislador volvió a reintegrar el sistema de oscilación como la norma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través de artículo 3 (3.13) de la Ley 923 de 2004, y que fue reglamentado por el artículo 12 del Decreto 4433 del mismo año en las siguientes términos:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se actualizarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones podrán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal en que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán sujeción a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

Es preciso señalar que del expediente administrativo allegado se desprende que la parte actora elevó otras peticiones de readjustación de la asignación de retiro con base en el IPC, en el año 2006, y fue resuelta por la entidad a través de acto administrativo No. 10434/OAJ del 16 de octubre de 2006, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará su nulidad.

De la prescripción.-

La señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA como cónyuge superviviente del extinto SM @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 1997 a 2004 y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que trata de la prescripción cuatriduaria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 7149 OAJ del 26 de marzo de 2014, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 22 de enero de 2014 — (expediente administrativo); como se interrumpió la prescripción el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del 22 de enero de 2010, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaria liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **22 de enero de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 7149 OAJ de 26 de marzo de 2014, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro de la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA beneficiaria del Sargento Mayor @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO q.e.p.d, conforme al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA, desde el año 1987 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaran del reajuste de la mesada pensional de la señora BEATRIZ CASTELLANOS DE BARRERA como beneficiaria del Sargento Mayor @ FELIX ISMAEL BARRERA HURTADO q.e.p.d, a partir del **22 de enero de 2010** tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría líquidense Costas

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo

4 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "B" C.R. Gerardo Armas Monsalvo. Ref. Interno 2043-08.

En este caso, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1993 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que es el que el DANE formula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio legislador volvió a cambiar el sistema de medición como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 51333 de la Ley 943 de 2004, el cual fue regulamentado por el artículo 41 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementen las asignaciones en actividad como queda. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, a su beneficiación no podrán invocarse o normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.



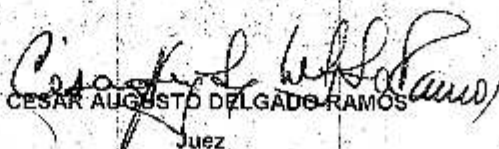
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana (9.58 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JHON EREDY QUINONES MONTAÑA
Apoderado parte Demandante


CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
Apoderada parte demandada

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario